

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Resolución**

**“Por la cual se niega un permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023 con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente N° **170-16-51-05-0011-2023**, el cual, contiene el Auto N° **170-03-50-01-0008 del 10 de julio del 2023**, mediante el cual se declara iniciada una actuación administrativa ambiental para permiso de vertimiento solicitada por la señora **MARISOL SIERRA CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.575.999, para las aguas residuales domesticas (ARD) generadas en el predio denominado “Finca Sierra Alta Farms” identificado con matricula inmobiliaria N° 035-19823, localizado en la vereda Cartagena, Municipio de Urrao, departamento de Antioquia.

Que mediante acto administrativo N° **200-03-20-03-2289 del 05 de octubre del 2023**, la corporación de acuerdo con las recomendaciones descritas en el informe técnico N° 400-08-02-01-1344 del 31 de julio del 2023; decidió suspender el trámite y realizar unos requerimientos a la ciudadana Marisol Sierra Cardona, para que en el término de treinta (30) días calendario, se sirviera presentar lo siguiente:

- Realizar mantenimiento a los pozos sépticos
- Instalar un tanque adicional en cada sistema de pozo séptico
- Realizar una caracterización del vertimiento
- Realizar una solicitud de permiso de vertimiento industrial

Que de conformidad con el Artículo 56º y el Numeral 1º del Artículo 67º de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 06 de octubre del 2023, el Acto administrativo N° **200-03-20-03-2289 del 05 de octubre del 2023**, al correo electrónico: [sierraaltafarms@gmail.com](mailto:sierraaltafarms@gmail.com); [jhonjalberruedaherrera@gmail.com](mailto:jhonjalberruedaherrera@gmail.com); quedando surtida la notificación el mismo día, siendo las 05: 02 PM.

Que mediante oficio radicado bajo consecutivo N° 170-34-01.54-6095 del 02 de noviembre del 2023, la señora Marisol Sierra Cardona, presentó información en cumplimiento a los requerimientos realizados a través de la resolución N° 2289 del 06 de octubre del 2023.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica y evaluación documental el día 22 de noviembre del 2023, los resultados de la misma quedaron plasmados en el Informe Técnico N° **170-08-02-01-0297 del 05 de diciembre del 2023**, del cual se sustrae lo siguiente:

“(...)



## **6. Conclusiones**

*La Finca Sierra Alta farms cumplió con uno de los tres requerimientos que se realizaron en la resolución No 400-08-02-01-1344-2023 del 31 de julio del 2023 ya que sub sanaron el vertimiento industrial que estaban realizando en las zonas de mezclas donde se realiza las actividades de fumigación del cultivo de aguacate.*

- 1- No se cumplió con este requerimiento ya que en la respuesta escrita por parte de la señora específica que no se necesita esta caracterización ya que en la finca solo se cosecha dos veces al año y no cree que sea necesario, lo que configura una clara violación de los artículos.*
- 2- No se cumplió con este requerimiento ya que la señora Marisol Sierra Cardona mando una justificación por escrito de porque no debía implementar este tanque adicional por lo tanto se debe requerir la instalación de este tanque par dar cumplimiento con los parametros de vertimientos exigidos por la ley.*
- 3- No se cumplió con este requerimiento ya que en la respuesta escrita por parte de la señora específica que no se necesita esta caracterización ya que en la finca solo se cosecha dos veces al año y no cree que sea necesario, lo que configura una clara violación de los artículos 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 por tanto se requiere que se realice la caracterización del vertimiento de la finca Sierra Alta Farms.*

## **7.Recomendaciones y/u Observaciones**

Se recomienda requerir a la sociedad Sierra Alta Farms, identificada con Nit 9012260980 y suspender por un periodo de 60 días el trámite de permiso de vertimiento de la finca Sierra Alta Farms representada legalmente por la señora Marisol Sierra Cardona, identificado con cedula de ciudadanía 43.575.999 de Medellín, como propietaria del predio, para que subsanen de forma inmediata las siguientes inconsistencias presentadas:

- 1- Realizar una caracterización del vertimiento para garantizar que las aguas servidas de la finca cumplen con los parámetros exigidos por la ley.
- 2- Instalar un tanque adicional en cada uno de los pozos de vertimiento para garantizar que el proceso de filtración de las aguas servidas será eficiente y las aguas que serán vertidas en el cuerpo de agua cumplen con los parámetros exigidos por la ley.
- 3- El trámite de permiso de vertimiento deberá ser suspendido hasta tanto se dé cumplimiento con los requerimientos realizados y de no recibir respuesta en el término dado se podrá desistir de la solicitud del trámite.

(...)"

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente

Que igualmente el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra sobre las funciones de las Corporaciones lo siguiente:

*“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o*



*para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*

Que según el artículo 145 del Decreto Ley 2811 de 1974, cuando las aguas servidas no puedan llevarse al sistema de alcantarillado su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna, para lo cual se realizarán las obras que deberán ser previamente aprobadas.

**Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5 prohíbe “verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos

**Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento.** *La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

Que el Decreto 050 del 16 de enero del 2018, establece en su artículo 6° los requisitos adicionales a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, para la obtención del permiso de vertimientos al suelo.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015 mediante la cual, se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a la solicitud para el permiso ambiental de vertimiento solicitado por la señora Marisol Sierra Cardona, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.575.999, para las aguas residuales domesticas (ARD) generadas en el predio denominado “Finca Sierra Alta Farms” identificado con matricula inmobiliaria N° 035-19823, localizado en la vereda Cartagena, Municipio de Urao, departamento de Antioquia; consta que el solicitante aportó la documentación necesaria para el permiso de vertimiento como lo regla el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante acto administrativo N° 200-03-20-03-2289 del 05 de octubre del 2023, se suspendió el trámite y se realizaron unos requerimientos a la señora Marisol Sierra Cardona, para que, en términos perentorios se sirviera dar cumplimiento a una serie de requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente, para la obtención del permiso en mención.

Que mediante oficio radicado bajo consecutivo N° 170-34-01.54-6095 del 02 de noviembre del 2023, la señora Marisol Sierra Cardona, presentó información en cumplimiento a los requerimientos realizados a través de la resolución N° 2289 del 06 de octubre del 2023.

De conformidad con el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 de 2015, la Corporación realizó visita técnica el día 22 de noviembre del 2023, para realizar la verificación de la corrección pertinente a los requerimientos realizados en la resolución 400-08-02-01-1344-2023 del 31 de julio 2023 y los resultados de la misma quedaron plasmadas en el informe técnico N° 170-08-02-01-0297 del 05 de diciembre del 2023, el cual, en su acápite de “desarrollo técnico” consta que se concluyó lo siguiente:



**Resolución**  
**Por la cual se niega permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones**

- Realizar mantenimiento de los sistemas septicos:

Se puede observar que se cumplió con el mantenimiento de los pozos septicos y ya no se está realizando el vertimiento de color ocre que se pudo apreciar en la anterior visita.

- Instalar un tanque adicional en cada sistema de pozo septico:

No se cumplió con este requerimiento ya que la señora Marisol Sierra Cardona mando una justificación por escrito de porque no debía implementar este tanque adicional por lo tanto se debe requerir la instalación de este tanque para dar cumplimiento con los parámetros de vertimientos exigidos por la ley.

- Realizar una caracterización del vertimiento:

No se cumplió con este requerimiento, ya que en la respuesta escrita por parte de la señora especifica que no se necesita esta caracterización ya que en la finca solo se cosecha dos veces al año y no cree que sea necesario, lo que configura una clara violación de los artículos 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 por tanto se requiere que se realice la caracterización del vertimiento de la finca Sierra Alta Farms.

- Realizar una solicitud de permiso de vertimiento industrial:

No será necesario ya que se realizaron las obras necesarias para evitar el vertimiento industrial al suelo, ya que se implementó un sistema que permite el reciclaje del agua que resulta de la actividad agrícola de fumigación y luego de que esta es sujeta al proceso de purificación mediante el pozo desactivador, esta es depositada en una caneca y luego es utilizada para las labores de fumigación de los cultivos de aguacate.

Que en virtud de los anteriores considerandos y dado el análisis técnico y jurídico, esta autoridad ambiental considera pertinente Negar el permiso de vertimientos, para las aguas residuales Domésticas (ARD) solicitado por la señora MARISOL SIERRA CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.575.999, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 035-19823, denominado por el propietario como "*Finca Sierra Alta Farms*", localizado en la vereda Cartagena, Municipio de Urrao, departamento de Antioquia, de acuerdo a las condiciones señaladas en el informe técnico N° 170-08-02-01-0297 del 05 de diciembre del 2023 y debido a que no se da cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente contenida en el Decreto 1076 de 2015 y la resolución 0631 del 17 de marzo del 2015, ya que la documentación presentada se encuentra incompleta, y no cumple con la rigurosidad técnica requerida, por lo cual no es posible realizar una evaluación integral para tomar una decisión que permita otorgar el permiso de vertimiento solicitado.

Que es función de Corpouraba propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En mérito de lo expuesto, el **Director General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar el permiso de vertimientos solicitado por la señora **MARISOL SIERRA CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.575.999, para las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio denominado "*Finca Sierra Alta Farms*" identificado con matrícula inmobiliaria N° 035-19823, localizado en la vereda Cartagena, Municipio de Urrao, departamento de Antioquia, por las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se requiere al usuario para que en el término de treinta (30) días calendario, a partir de la firmeza de la presente decisión; presente nuevamente el permiso



**Resolución**  
**Por la cual se niega permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones**

CORPOURABA  
CONSECUTIV... **200-03-20-99-0772-2024**

Fecha: 2024-05-21 Hora: 17:41:41 Folios: 0

de vertimiento, de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 de 2018, advirtiéndole que los mismos deben ser actualizados.

**ARTICULO TERCERO** Como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, ordénese el archivo del expediente N° **170-16-51-05-0011-2023**, una vez quede en firme la presente Resolución.

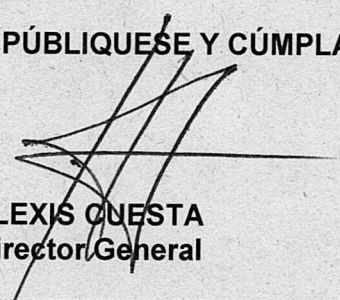
**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

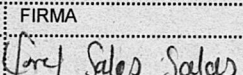
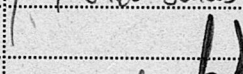

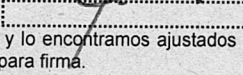
**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el presente Acto Administrativo a la señora **MARISOL SIERRA CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.575, a través del representante legal o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente resolución, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede, ante el **Director General** de la Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 concordante con el Artículo 74° ibídem.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		04/01/2024
Revisó	Jhofan Jiménez C		
Aprobó:	Juliana Chica L		
Aprobó	Juan Fernando Gómez C		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 170-16-51-05-0011-2023